

Biblioteca de la Asamblea Legislativa
Área de Orientación al Usuario y Gestión de Servicios
Unidad de Referencia Virtual

Consultas resueltas

Nombramientos designados por la Asamblea Legislativa

Elaborado por:

MSC. Esteban Chaverri Valverde
Encargado Unidad de Referencia Virtual

Supervisado por:

Licda. Elizabeth Cruz Saiz
Jefa de Área

Revisión jurídica:

Mauricio Camacho Masís
CEDIL

Revisión filológica:

Clara Zárate Sánchez

Autorizado por:

Licda. Edith Paniagua Hidalgo
Directora

Setiembre 2017

Consultas resueltas

Nombramientos designados por la Asamblea Legislativa

1. ¿Cuáles son los cargos públicos que designa la Asamblea Legislativa?

Con base en los artículos 3, 8 y 12, del artículo 121 de la Constitución Política, los cargos públicos que son nombrados por la Asamblea Legislativa son los siguientes:

ARTÍCULO 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

(...)

3) Nombrar los Magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia;

(...)

8) Recibir el juramento de ley y conocer de las renunciaciones de los miembros de los Supremos Poderes, con excepción de los Ministros de Gobierno; resolver las dudas que ocurran en caso de incapacidad física o mental de quien ejerza la Presidencia de la República, y declarar si debe llamarse al ejercicio del Poder a quien deba sustituirlo;

(...)

12) Nombrar al Contralor y Subcontralor Generales de la República

(...) (Asamblea Nacional Constituyente, 1949, art. 121).

Asimismo, la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, No. 7319 del de noviembre de 1992, establece que los cargos de defensor o

defensora de los habitantes y defensor adjunto o defensora adjunta de los habitantes también serán elegidos por la Asamblea Legislativa.

El artículo 3 de dicha ley señala la forma de elegir el puesto de defensor o defensora de los habitantes:

ARTÍCULO 3.- Designación.

La Asamblea Legislativa nombrará al Defensor de los Habitantes de la República, por un período de cuatro años, mediante mayoría absoluta de los diputados presentes. El Defensor podrá ser reelegido únicamente por un nuevo período. (Asamblea Legislativa, 1992, art. 3).

Y el artículo 10 de dicha ley define la manera de elegir el puesto de defensor adjunto o defensora adjunta de los habitantes:

ARTÍCULO 10.- Designación y requisitos.

1.- La Asamblea Legislativa nombrará al Defensor Adjunto, de una lista de tres candidatos propuestos por el Defensor de los Habitantes, a más tardar un mes después del nombramiento de éste. El Defensor Adjunto debe reunir los mismos requisitos exigidos para el titular.

Asimismo, estará sujeto a lo dispuesto para el Defensor de los Habitantes de la República en los artículos 2, 4, 6 y 9 de la presente Ley.

2.- Este funcionario será colaborador directo del Defensor de los Habitantes de la República; cumplirá las funciones que éste le asigne y lo sustituirá en sus ausencias temporales. (Asamblea Legislativa, 1992, art. 10).

2. ¿Cuál órgano legislativo se encarga del trámite de dichos nombramientos?

La Asamblea Legislativa delega esa labor en la Comisión Permanente Especial de Nombramientos. En el inciso g, del artículo 85 del Reglamento de la Asamblea Legislativa (RAL), se establecen las atribuciones de dicha comisión:

Artículo 85.-Atribuciones

Las comisiones de Honores, Municipalidades y Desarrollo Local Participativo, Redacción, Relaciones Internacionales y Comercio Exterior, de la Mujer, de la Juventud, Niñez y Adolescencia, de Nombramientos, de Ambiente, de Turismo, Comisión de Derechos Humanos y Comisión de Ciencia, Tecnología y Educación tendrán a su cargo:

(...)

g) Comisión de Nombramientos:

Estará encargada de analizar, para rendir un informe, los nombramientos que el Plenario le remita, así como la solicitud de ratificación de los nombramientos efectuados por el Poder Ejecutivo, cuando corresponda. (Asamblea Legislativa, 1994, art. 85).

3. ¿Quiénes formarán parte de la Comisión Permanente Especial de Nombramientos?

El artículo 86 del RAL establece la cantidad de diputados que formarán parte de dicho órgano y el tiempo que permanecerán en sus cargos:

Artículo 86.- Integración

La Comisión de Honores y la de Redacción estarán integradas por cinco diputados. La Comisión de la Mujer, la de Asuntos Municipales, la de Nombramientos, la de Juventud, Niñez y Adolescencia, la de Turismo, la de Derechos Humanos y de Ciencia, Tecnología y Educación, estarán integradas por siete diputados. La Comisión de

Ambiente y la de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior por nueve diputados.

Estas comisiones serán nombradas cada año por quien ocupe la presidencia de la Asamblea, en el curso del mes en que se inicie una legislatura.

(Así reformado mediante acuerdo N° 6628-16-17 tomado en sesión ordinaria N° 25 del 9 de junio del 2016) (Reglamento de la Asamblea Legislativa, 1994, art. 86).

4. ¿De qué manera se realizan los nombramientos que designa la Asamblea Legislativa?

El procedimiento para elegir a las personas que serán nombradas por la Asamblea Legislativa se describe en los artículos 201 y 202 del RAL:

ARTÍCULO 201. Procedimiento

Toda elección deberá hacerse por papeletas que contengan los nombres y apellidos de los respectivos candidatos, las cuales no serán firmadas por los votantes. La Secretaría, antes de proceder al escrutinio contará el número de papeletas para verificar si éste coincide con el número de votantes. Hecho el escrutinio por el Directorio, la Secretaría anunciará a la Asamblea su resultado, y el Presidente expresará quién o quiénes han sido elegidos. Para que haya elección se necesita la mayoría absoluta de los votos presentes. El voto del diputado que dejare de elegir o que se retirare cuando se estuviere verificando la elección, se sumará en favor de quien hubiere obtenido el mayor número de votos; pero si resultare empate en la votación y si repetida ésta, diere el mismo resultado, entonces la suerte decidirá a qué personas se adjudican los votos de los que se ausentaren o hubieren dejado de elegir.

ARTÍCULO 202. Falta de mayoría y empate

Cuando no hubiere mayoría absoluta en una votación de las que indica el artículo anterior, se repetirá ésta, entre los que hubiesen obtenido uno o más votos; y si la repetición diere el mismo resultado, se hará la

elección por tercera vez, solamente entre los que hubiesen obtenido, por lo menos, diez votos. En caso de empate se repetirá la votación, y si diere el mismo resultado, decidirá la suerte.

Referencias bibliográficas

Asamblea Legislativa. (1992). Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, No. 7319 [*Versión digital*]. Costa Rica: Asamblea Legislativa. Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=11296&nValor3=98030&strTipM=TC

Asamblea Legislativa. (1994). *Reglamento de la Asamblea Legislativa [Versión digital]*. Costa Rica: Asamblea Legislativa. Recuperado de: <http://www.asamblea.go.cr/ca/SitePages/Reglamento%20General%20de%20la%20Asamblea%20Legislativa.aspx>

Asamblea Nacional Constituyente. (1949). *Constitución Política*. Costa Rica. Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=101782&strTipM=TC